

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 179 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.857

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00042-00
Acción: TUTELA
Accionante: OTONIEL SEGURA FLOREZ
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 56 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.856

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00122-00
Acción: TUTELA
Accionante: GRATINIANO QUINTERO MARULANDA
Accionado: NUEVA E.P.S.

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 48 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.855

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00133-00
Acción: TUTELA
Accionante: MARCO AURELIO PEREZ CARDONA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 57 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.854

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00127-00
Acción: TUTELA
Accionante: JENNIFER ARAUJO ORDOÑEZ
Accionado: DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

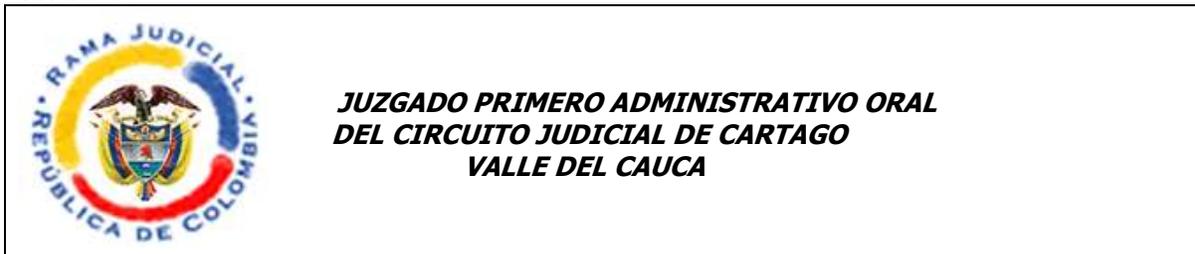
Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 150 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.853

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00742-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA MARIUTH ARBOLEDA SARRIA**
DEMANDADO: MUNICIPIO D DE CARTAGO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 146-147 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral segundo del auto interlocutorio No.198 proferido por este juzgado el 08 de marzo de 2017 (fl. 129).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.135

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto de sustanciación No.858

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO MILLAN BADOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide por el momento su admisión:

➤ Revisados el poder y la demanda se encuentra que la mandataria judicial no individualizó los actos administrativos sobre los cuales versan sus pretensiones, nótese que en estas solo se limitó a indicar: “Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a que se nulite la Reliquidación de Pensión de Vejez, con una tasa de remplazo del 90%, al señor DAGOBERTO MILLÁN BADOS,…”

Con relación al contenido de la demanda, el **artículo 162** del CPACA señala:

“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. ...
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- ...”

Y el **artículo 163** ibídem que indica:

“**Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. ...”

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“**Poderes.** ...

... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...”
/

➤ Debe aportar copia de la constancia de comunicación o notificación de la Resolución GNR23942 del 22 de enero de 2016 “Por la cual se NIEGA la reliquidación de una Pensión de Vejez”. Así mismo debe acreditar la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, es decir el referente a la apelación contra dicha Resolución y allegar copia de los actos que resuelvan la alzada.

Al respecto, los artículos 166, 76 y 161 del CPACA prevén:

“Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ...”

“Art. 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. ...

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

“Art 161. Requisitos previos para demandar. “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ...

2.. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. ...

...”

➤ En el capítulo denominado Competencia, Cuantía y Procedimiento indica que “A la presente Demanda debe dársele el trámite de DEMANDA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER LABORAL, la cuantía la estimo en VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000.OO) MTE...”

El despacho encuentra que la cuantía no fue estimada conforme lo indican las normas al respecto, toda vez que al pretenderse una reliquidación de la pensión de vejez, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo determina el último inciso del artículo 157 del CPACA:

“Competencia por razón de la cuantía. ...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Precisamente la parte demandante, no se detiene a hacer una estimación razonada, sólo se limita a indicar que la estima en \$20.000.000.00, sin esclarecer aritméticamente de donde proviene dicha cifra, es por ello que para efectos de razonar la cuantía deberá tomar en cuenta los valores reclamados y ocurridos, según la demanda, frente a los tres años anteriores a la presentación de la misma, por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane cada una de las falencias advertidas, presentando el poder acorde y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados, presentando el poder acorde y aportando las copias con el CD necesarios para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante (fls. 159 a 164), de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien por intermedio de curador Ad – Litem ha solicitado negar la medida (fls. 207 a 209). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2016-00161-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL DEMANDADOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es procedente resolver la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado, según se depreca en el escrito anexo a la demanda (fls. 159 a 164), y que como consecuencia de la misma se le ordene a la entidad demandante, abstenerse de seguir pagando la pensión gracia reliquidada por retiro definitivo del servicio docente, y disponer el reintegro de todas las sumas de dinero recibidas por la parte accionada por dicho concepto. En contraposición, el representante de los demandados, solicita su negativa, en el entendido que la solicitud no cumple con las previsiones del artículo 231 del CPACA, sumado a que argumenta que una orden en los términos solicitados por la demandante, afectaría el mínimo vital y el principio de buena fe predicable de los herederos indeterminados de la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA.

Bajo estas condiciones, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del CPACA, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a los argumentos planteados por la parte demandante, conforme a los cuales señala que de manera equivocada y en contravía de postulados legales, se procedió a reliquidar la pensión gracia reconocida a la docente CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, con los factores devengados por esta durante el año anterior a su retiro del servicio, cuando lo correcto dada la naturaleza de la prestación, era tener en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del

status de pensionada; debe este juzgado afirmar que, tomando en consideración que la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados de la causante, desconociéndose las condiciones eventuales en las que estos se encuentran, en relación con la mesada pensional reliquidada cuyo pago se está solicitando suspender, en este momento procesal no resulta viable acceder a la medida cautelar solicitada, dada la incertidumbre sobre una posible afectación a los derechos de terceros, siendo apresurado o prematuro a juicio de este despacho, ordenar que se interrumpa el pago que se ha venido haciendo, máxime cuando la entidad demandante ni siquiera acreditó lo pertinente, en cuanto a si se dio o no sustitución de la pensión gracia de la cual disfrutaba la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA como consecuencia de su fallecimiento.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado ¹, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de la Resolución N° 03579 del 17 de marzo de 1989, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaría</p>
--

¹ *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 63 folios, incluido un CD contentivo de la demanda y 5 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 684

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00210-00
DEMANDANTES	MARÍA NANCY MARÍN TAMAYO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARÍA NANCY MARÍN TAMAYO, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, PEDRO NEL RODRÍGUEZ DUQUE en condición de compañero permanente de la afectada, así como OLGA PATRICIA CANDELA MARÍN, ELIZABETH, ALEXANDER y LUZ STELLA RODRÍGUEZ MARÍN hijos de la lesionada; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de presuntas omisiones por parte de la administración de justicia, que conllevaron a la configuración de prescripción de la acción penal, dentro del proceso adelantado por el delito de lesiones personales culposas, sufridas por MARÍA NANCY MARÍN TAMAYO en contra de Albeiro de Jesús Ospina Arredondo, lo cual supuestamente impidió que la víctima consiguiera reparación integral de perjuicios.

Frente a la oportunidad para presentar este medio de control, evidencia el despacho que la parte actora, sitúa la ocurrencia del hecho dañoso o el que denomina como el momento a partir del cual se le negó a la víctima la oportunidad de acceder a una reparación de los perjuicios sufridos, en el día 11 de abril de 2016, fecha en la que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartago, profirió auto de sustanciación N° 0212, estándose a lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga y disponiendo el archivo definitivo del proceso (fl. 45).

En este orden, al ser revisada la demanda en su integridad y sus anexos, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.”

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 *ibídem*, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme lo reseñado y de los hechos de la demanda, se tiene que mediante providencia del 2 de marzo de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, al resolver el recurso de apelación impetrado por el abogado del acusado, dentro del proceso penal con radicación 76147 60 00 171 2006 00454 01, por el delito de lesiones personales culposas, ocasionadas a MARÍA NANCY MARÍN TAMAYO, decretó la prescripción de la acción penal; decisión notificada en estrados y dentro de la cual a su vez, se indicó la procedencia del recurso de reposición (fls. 26 a 35), del cual hizo uso la víctima, resolviéndose por auto del 15 de marzo siguiente, no reponer lo resuelto en la providencia recurrida, notificándose igualmente en estrados, advirtiéndose además la improcedencia de algún recurso (fls. 36 a 44).

Sobre este asunto, el H. Consejo de Estado ha señalado²:

“De la misma manera, el cómputo de la caducidad, tratándose de eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debe contarse a partir del momento en que la parte actora tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño³, “que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”⁴.

² Ver sentencia del 21 de junio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 44001-23-31-000-2010-00032-01(45465)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, exp. 50001-23-33-000-2014-00071-01(53708), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Providencias de julio 19 de 2007, expediente 33.763 y de 12 de diciembre de 2007, expediente 33.583, ambas reiteradas por esta Subsección, en proveído de 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094; M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras decisiones de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, a partir del 16 de marzo de 2016, día siguiente a aquel en el que se profirió y notificó en estrados el auto resolviendo no reponer la decisión de decretar la prescripción de la acción penal, fue cuando se inició el cómputo de los 2 años para formular demanda de reparación directa, en aplicación del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito; luego el plazo para presentar la demanda iba desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 16 de marzo de 2018, pero sólo fue radicada hasta el 14 de junio de 2018 (fl. 64), y en lo que tiene que ver con la radicación de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público, como esto sucedió el 11 de abril de 2018 (fls. 60 a 63), la caducidad ya estaba configurada, de suerte que, de conformidad con el artículo 21⁵ de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009⁶, no tuvo la virtualidad de suspender ningún término.

Así las cosas como ya se indicó, en estos casos la caducidad deberá contabilizarse a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que ocasionaron el daño o, en su defecto, desde el momento en que las demandantes conocieron de las acciones y de las omisiones que lo originaron, que para el presente caso se contrae al 15 de marzo de 2016, fecha en la que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga desató el recurso de reposición, confirmando que la acción penal había prescrito, de lo cual notificó en estrados y anunció la improcedencia de los recursos; puesto que fue ese el momento en el cual se hizo evidente que los actores no tuvieron acceso a una tutela judicial efectiva, en el entendido que se vieron privados de la posibilidad de solicitar la reparación integral vinculada a la acción penal, por la declaración de la prescripción de la misma.

Así las cosas, se reitera que el término para presentar la demanda era hasta el 16 de marzo de 2018, sin que se evidencie justificación para que se considere una fecha posterior, en tanto la providencia del 11 de abril de 2016, a partir de la cual pretende la parte actora se contabilice el término de caducidad, solamente se limitó a acatar lo resuelto previamente sobre la prescripción de la acción penal y dada la improcedencia de un trámite adicional, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de 2 años a partir del día siguiente de la notificación en estrados de la providencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 36 a 44), siendo presentada la demanda el 14 de junio de 2018, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁵ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**" (se destaca).

⁶ "Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa (...).

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

"(...) **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado**" (se destaca).

En consecuencia, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 2 literal i) *ibídem*, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARÍA NANCY MARÍN TAMAYO y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por haber operado la caducidad, según lo expuesto.

2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3.- RECONOCER personería al abogado GERMÁN ARTURO CARDONA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.771.973 de Armenia (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.577 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 13 a 23 vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 193 folios, incluido 1 CD, y traslados destinados a la parte demandada, al Ministerio Público y el archivo del Juzgado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 685

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00211-00
DEMANDANTE	JONNATHAN RINCÓN HERRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JONNATHAN RINCÓN HERRERA, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios de cualquier índole que le fueron causados al demandante, como consecuencia de un presunto enriquecimiento sin justa causa, enmarcado en hechos cumplidos, generados por la supuesta autorización entregada al actor, por parte del Alcalde Municipal de ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA, sin mediar contrato, para que aquel adelantara la representación judicial del ente territorial, durante los meses de enero y febrero de 2017, de la misma forma como lo venía realizando desde la vigencia 2016. Lo anterior en aplicación de la figura de la *actio in rem verso*.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.758.791 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 231.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 64 y 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho del señor Juez el presente escrito de demanda. Consta en la respectiva constancia de recibido que antecede Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. **682**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2018-00214-00
DEMANDANTE	LUIS MARIO MILLAN ARENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

El señor Luís Fernando Cortés Henao, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- solicitando que se declare la nulidad de la resoluciones GNR 22031 del 22 de enero de 2014, la GNR 309708 del 4 de septiembre de 2014, y VPB 74332 del 11 de diciembre de 2015, igualmente se declare que el señor Luís Mario Millan Arenas, es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia aplicar en su integridad las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tiene derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y como restablecimiento del derecho realizar la reliquidación de la pensión de jubilación, en la que tenga en cuenta como IBL la sumatoria de todos los factores salariales percibidos el último año de servicio, mismo que asciende a las suma de \$4.293.350, que aplicarle una tasa de reemplazo del 75 por ciento, permite la primera mesadas en 3.220.012. Igualmente debiendo COLPENSIONES cancelar la diferencia de la reliquidación en forma retroactiva desde el 4 de febrero de 2015, fecha en la cual fue ingresado a nómina de pensionados, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a \$69.734.233,00, igualmente realizando la respectiva indexación que hasta este momento equivale a \$6.621.342.00.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en el inciso final del artículo 157, lo siguiente:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$76.355.573 (fl. 21 del expediente)

Se tiene entonces que si se tomara como cuantía de la demanda presentada, cualquiera de las sumas antes referidas, superaría el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2018) es de \$ 781.242 de, dando como cuantía máxima de conocimiento, en este tema, la suma de \$. 39.062.100

Ahora bien, este Juzgado encuentra que de conformidad con el artículo 157 del CPACA antes transcrito, la cuantía en este tipo de asuntos se determina por el valor de las mesadas pensionales que se pretende desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, teniendo en cuenta solamente la diferencia en las mesadas que se refiere se debieron cancelar, es así que tomando las sumas que la parte relaciona en la estimación razonada de la cuantía, se tiene lo siguiente:

2015 (327 días) 11.90 mesadas	2016 (360 días) 13 mesadas	2017 (360 días) 13 mesadas	2018 (149 días) 5 mesadas	TOTAL
\$17.909.643.00	20.889.717	22.090.876	\$8.843.997	\$69.734.233.00

Concluyéndose entonces que aunque no se comparta exactamente los guarismos totales de los mencionados valores por año, al observar al menos los años 2016-2017, se superaría la cuantía mencionada, incrementándose con creces con los valores parciales de los años 2015 y 2018, siendo claro el sobrepaso del límite de competencia de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Luis Mario Millán Arenas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

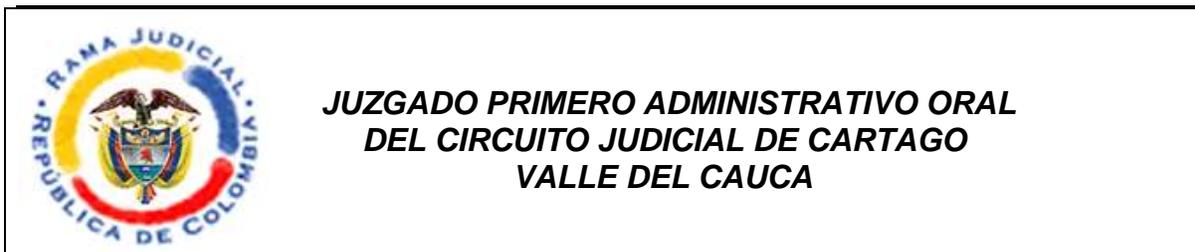
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, en el término dispuesto en providencia del 30 de agosto de 2018, no hizo ningún pronunciamiento, no obstante haberse notificado la referida decisión.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 12 de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 851

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00129-00
ACCIONANTE ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OTRO
ACCIONADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito mediante el cual se afirma haber dado cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en estas diligencias y demás documentos acercados al despacho por el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante providencia del 30 de agosto de 2018, no siendo objeto de pronunciamiento por parte de los referidos demandantes, por tanto el despacho asume que no existe contradicción ni se desacuerdo en este aspecto, por este motivo se dispone dar por cumplidas la sentencias mencionadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>135</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--